

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, asignada por Reparto, mediante Acta N° 042 del 15 de marzo del año en curso. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO N° 158  
**AREA** : CIVIL  
**RADICACION** : PARTIDA NO. 2023-00044-00

**VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**OBJETO A RESOLVER**

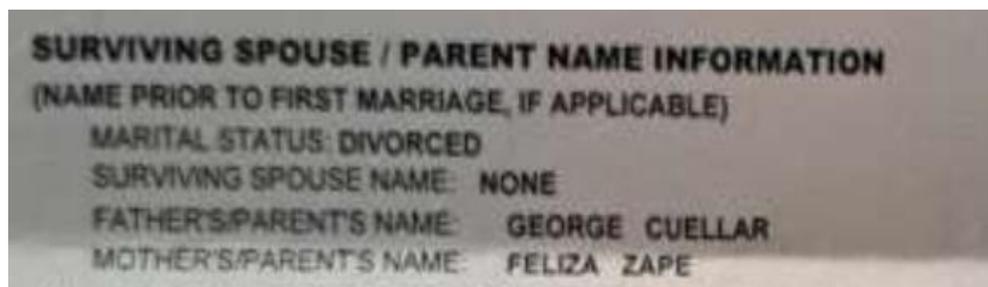
Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, propuesto por **ROBERTO PUJALS WILCOX**, identificado con Cédula de Extranjería N° 421.954, a través de apoderado judicial, causante: **FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI**, lo que se hace previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado tanto el libelo inicial, como los anexos agregados por la activa, se detallan una serie de falencias que deberán ser objeto de corrección por la parte interesada, en los términos del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 489 ídem.

En primer lugar, se observa inconsistencia en la fecha del deceso de la señora FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI, ya que, tanto en los anexos, como en el acápite de hechos de la demanda y encabezado de la misma, se determina que el deceso ocurrió el 12 de diciembre de 2022, mientras que en el numeral primero del acápite “DECLARACIONES”, se cita que el fallecimiento data del 12 de diciembre de 2012. De ahí que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del CGP, numerales 4° y 5°, se deberá realizar la corrección pertinente.

En segundo lugar, declara el apoderado del demandante que el Estado Civil de la causante era el de “(...) casada con el señor ROBERTO PUJALS WILCOX, (...)”, en hechos datados del 18 de noviembre de 2000, en el condado Palm Beach, Wellington – Florida, Estados Unidos, e inscrito en Colombia el 13 de septiembre de 2012. Esta manifestación no es coherente con la información extractada del “Certificado de Muerte” N° 2022234722, expedido por la Oficina de Estadísticas Vitales del Estado de Florida, donde se lee:

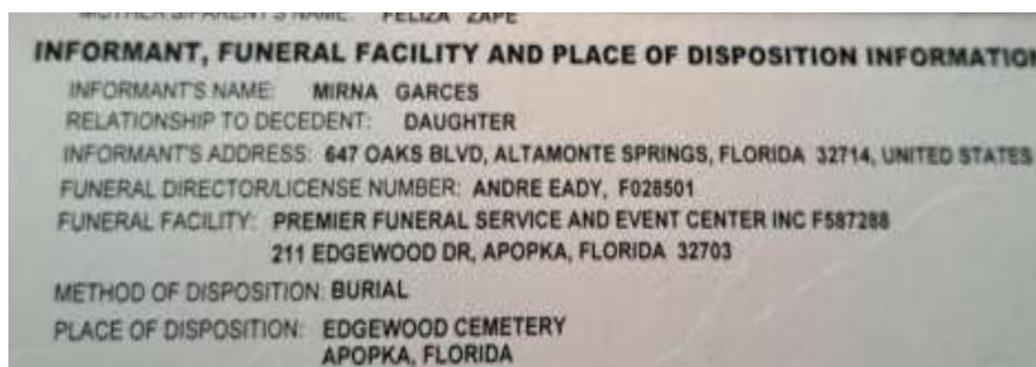


Lo que indicaría que, al momento de su fallecimiento, la señora FLOR AMANDA CUELLAR DE JURÍ, tendría el estatus de “divorciada”, sin que exista claridad para el Despacho ante que instancias se tramitó dicho divorcio, partes y ordenamientos proferidos, teniendo en cuenta que el demandante guarda silencio sobre el hecho, alegando además, ser el cónyuge de la citada y reclamando el reconocimiento de su calidad de heredero en virtud, precisamente, del hecho del matrimonio celebrado 18 de noviembre de 2000 en el estado de Florida, Estados Unidos. De ahí que, el apoderado del demandante, en aplicación del artículo 489 del CPG, numeral 4, deberá aclarar al Despacho, la veracidad del hecho del Matrimonio, en virtud del cual, pretende actuar su poderdante, dadas las inconsistencias que se presentan entre el documento que acredita, el estado civil, la fecha y lugar del deceso de la señora CUELLAR DE JURÍ, máxime si se tiene en cuenta que, en el precitado documento, expedido por el Estado de Florida, no aparece dato alguno relacionado con el nombre del cónyuge superviviente.

De igual manera, este punto deberá esclarecerse de entrada, teniendo en cuenta que, ante la eventual continuidad del trámite sucesoral, se abre la posibilidad de dar aplicación al artículo 1213 del CC, cuyo tenor literal reza: “(...) **Derecho del cónyuge divorciado** Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge divorciado, a menos que por culpa suya haya dado ocasión al divorcio. (...)”, así mismo, se itera indispensable determinar, según la fecha en que el bien ingresó al patrimonio de la causante (14 de octubre de 2020), si ya se había proferido la sentencia de divorcio, en atención a la información tomada del precitado certificado de muerte. Quedando a cargo del demandante, hacer las correcciones pertinentes, en los términos de artículo 82, numerales 5° y 6° del CPG.

En tercer lugar, no se allega por la activa, el inventario de bienes relictos y pasivos de la herencia, en los términos exigidos por el numeral 5° del artículo 489 del CGP, así como la prueba documental idónea que acredite el derecho de dominio de la causante sobre el bien identificado con el FMI N° 124-29099 ORIP Caloto, toda vez que, al infolio, solo se anexa la copia de Certificado de Paz y Salvo correspondiente a un inmueble con N° Predial 00-010000-0024-0306-0-00000000, donde figura como propietaria LUZ STELLA TORO GONZALEZ, siendo indispensable, que la parte interesada, acredite su dicho, aportando el Certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con FMI N° 124-29099, en aplicación de lo ordenado por los artículos 82, y 84 ídem.

Prosiguiendo con los puntos que deberán ser materia de subsanación por el apoderado del demandante, nos encontramos ante una deficiente integración del contradictorio ya que, solo se indica a este Estrado Judicial, la existencia de un heredero determinado de la señora FLOR AMANDA, a saber, JEFFERSON EDGARDO JURÍ CUELLAR, guardando silencio respecto de la señora MIRNA GARCÉS, identificada como hija de la fallecida, según la agencia estatal que certificó la muerte de la señora FLOR.



De ahí que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2º, en concordancia con el artículo 61 ídem, se deberá corregir dicho ítem, a fin de lograr una correcta integración del contradictorio, atemperando el escrito a lo ordenado en el artículo 87 del código citado. Esto, a fin de velar por la protección de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de quienes puedan estar llamados a comparecer al proceso reseñado, teniendo en cuenta los datos que se pueden corroborar del documento que certificó el fallecimiento de la causante.

Por último, la activa deberá aportar al plenario la copia de la cédula de extranjería del mandante ya que, si bien se relaciona en el acápite de pruebas, no se encontró dentro de la información radicada ante la judicatura.

Se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, propuesto por ROBERTO PUJALS WILCOX, identificado con Cédula de Extranjería N° 421.954, a través de apoderado judicial, causante: FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto, al Dr. JOSÉ ROBINSON SALAMANCA PAZ, identificado con la CC N° 10.498.183 de Santander de Quilichao, con T.P. N° 189.651 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**